

RESOLUCION C.A. 38/13
Buenos Aires, 21 de agosto de 2013
Fuente: página web C.A.

Impuesto sobre los ingresos brutos. Convenio Multilateral. Determinación del coeficiente de gastos computables y no computables. Erogaciones realizadas por regalías hidrocarburíferas se toman como computables.

VISTO: el Expte. C.M. 990/11 “Tecpetrol S.A. c/provincia de Chubut”, por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el art. 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Res. determinativa 1.010/11 dictada por la Dirección General de Rentas de la provincia de Chubut; y

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la firma accionante considera no computables las erogaciones realizadas por regalías hidrocarburíferas, ya que a su criterio ese gasto se encuentra contenido en la enunciación de conceptos tributarios que hace el Convenio Multilateral en su art. 3, inc. d), que establece: “No se computarán como gastos: d) los tributos nacionales, provinciales y municipales (impuestos, tasas, contribuciones, recargos cambiarios, derechos, etcétera)”.

Que dice, siguiendo doctrina, que ninguna de las enumeraciones efectuadas por el art. 3 resulta estrictamente taxativa y que los gastos son computables, cuando se originen en el desarrollo o ejercicio de la actividad del contribuyente y son relevantes para determinar su volumen o magnitud.

Que destaca que si se llega a la conclusión de que el listado de gastos no computables realizados por el Convenio Multilateral resulta “taxativo”, es claro que dentro del género “tributo” se ha optado por una redacción enunciativa, puesto que las prestaciones ofrecidas como ejemplo dentro del paréntesis del articulado, se corona con un “etc.”, en un claro propósito de ampliar los ejemplos de prestaciones tributarias no mencionadas allí.

Que dice que, adicionalmente, debe tenerse en consideración que este criterio ha sido el seguido no sólo por Tecpetrol sino por la mayoría de las empresas del sector petrolero históricamente, no habiendo sido cuestionado a la fecha por ningún Fisco local. Ahora, agrega, la provincia de Chubut sorpresivamente pretende crear una nueva teoría desconociendo la regulación propia de la materia (Ley 17.319), la doctrina y la jurisprudencia. Considera que también, la propia Comisión Arbitral como organismo de aplicación del Convenio Multilateral ha incurrido en resoluciones contradictorias.

Que acompaña prueba, hace reserva del caso federal, solicita se haga lugar a la presente acción y, eventualmente, que el criterio de la provincia de Chubut, si fuera compartido por la Comisión Arbitral, sea aplicable a partir del ejercicio fiscal 9/10.

Que en respuesta al traslado oportunamente corrido, la representación de la provincia de Chubut destaca que la determinación llevada adelante por el Fisco aplica el criterio sentado por la Comisión Plenaria en la Res. Com. Plen. 23/11.

Que con relación a la naturaleza jurídica de las regalías, dice que es un gasto que debe afrontar el sujeto, a los fines de llevar adelante la explotación y que permite dar cuenta de la magnitud de las operaciones que se llevan a cabo, ello, dado que el gasto (por pago de regalía) se verá incrementado o disminuido dependiendo de la producción.

Que el mero hecho de que su implementación –la de las regalías– emane de una norma del Estado nacional, no la reviste automáticamente de carácter tributario, así lo demuestra la modalidad y dinámica de las regalías hidrocarburíferas.

Que la C.S.J.N., en la causa “Neuquén, provincia del c/Capex S.A. s/cobro de regalías”, resolvió, entre otros aspectos, que “... el particular carácter que tuvo en el espíritu del legislador otorgándole rasgos más bien cercanos a lo convencional, aspecto sin duda ajeno a la naturaleza impositiva ‘stricto sensu’”.

Que finalmente, pide que la cuestión se declare de pleno derecho y se desestime la acción interpuesta por Tecpetrol.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que la cuestión controvertida está centrada en determinar si las regalías reguladas por la Ley 17.319, tienen el carácter de computable, en los términos del art. 3 del Convenio Multilateral.

Que en primer lugar corresponde destacar que la computabilidad de un gasto a los fines de la distribución de la base imponible, lo es en relación a si el mismo mide el grado de actividad desplegado o desarrollado en cada jurisdicción, observándose que, en la situación bajo análisis, el monto pagado en concepto de regalías, al ser proporcional al volumen extraído, se torna un claro cuantificador de la actividad desarrollada por el contribuyente.

Que, asimismo, del art. 3 del Convenio Multilateral surge que si un gasto no está expresamente nominado en ninguna de las dos categorías que menciona –gastos computables y gastos no computables–, debe considerarse computable. Ello, por cuanto los primeros se citan a título enunciativo –así se computarán– mientras que los segundos se mencionan en forma taxativa –no se computarán–, es decir que mientras se utiliza la forma imperativa para estos últimos, se recurre a una forma indicativa para los computables.

Que, en consecuencia, al no estar las regalías hidrocarburíferas expresamente enunciadas como gastos no computables, corresponde integrarlas para determinar el coeficiente de atribución a los efectos del Convenio Multilateral.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18/8/77)
RESUELVE:

Art. 1 – No hacer lugar a la acción interpuesta en el Expte. C.M. 990/11 “Tecpetrol S.A. c/provincia de Chubut” por la firma contra la Res. 1.010/11 dictada por la Dirección General de Rentas de la provincia de Chubut, conforme lo expuesto en los Considerandos de la presente.

Art. 2 – Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás jurisdicciones adheridas.